



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, les fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**”, se presentan los términos, sentido y alcance de la iniciativa de ley.
- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

IV. En el apartado denominado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 4 de diciembre de 2020, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante la Cámara de Senadores Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional.
2. Con fecha 7 de diciembre de 2020, a través del Oficio No. DGPL-1P3A.-4669 de la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda

### II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Ejecutivo Federal señala en su exposición de motivos que la globalización y la interdependencia económicas han permitido que fenómenos como la delincuencia organizada y el narcotráfico cobren fuerza como nuevas amenazas que ponen en peligro no solo a la integridad, estabilidad y gobernabilidad de los estados, sino también a la población en general, ocasionando un incremento en la violencia e inseguridad.

En México, estos riesgos representan nuevas amenazas y desafíos que actualmente no se restringen sólo al ámbito de la seguridad pública, ya que éstos también tienen implicaciones para la Seguridad Nacional debido a que pueden vulnerar la soberanía y el orden constitucional, así como la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. Controlar estos riesgos es una realidad cada vez más complejo por el entorno externo y los desafíos internos del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Menciona que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción VI, establece como obligación del Presidente de la República el preservar la Seguridad Nacional, en los términos de la Ley de Seguridad Nacional. Al respecto, esta Ley confiere de manera expresa al Gobierno Federal la facultad para hacer frente a los riesgos y amenazas para el Estado mexicano, a través de las acciones coordinadas que llevan a cabo instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, contando con la asesoría del Consejo de Seguridad Nacional.

Advierte que el artículo 5 de la Ley en comento dispone cuáles son las amenazas a la Seguridad Nacional, siendo las siguientes: Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano; Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; Actos en contra de la seguridad de la aviación; Actos que atenten en contra del personal diplomático; Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contra inteligencia; Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y Actos ilícitos en contra del Fisco Federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, señala el autor, la cooperación internacional tiene un papel fundamental en la lucha contra estas amenazas y México, a través de su política exterior, fomenta la celebración de tratados internacionales, instrumentos y mecanismos que promueven el fortalecimiento de la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.**

cooperación internacional y que contribuyen a los esfuerzos internacionales por la paz y la seguridad internacionales.

Argumenta que, en materia de seguridad, los Estados Unidos Mexicanos forman parte de distintos instrumentos jurídicos internacionales que dan sustento a la cooperación bilateral y multilateral para hacer frente a dichas amenazas y riesgos transnacionales a la Seguridad Nacional, y particularmente, a fin de combatir los delitos internacionales, el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el lavado de dinero, el tráfico de armas y el terrorismo internacional.

Por ello, y de conformidad con diversos instrumentos internacionales vigentes, los Estados parte en éstos pueden concertar acuerdos bilaterales a fin de hacer más eficiente y fortalecer la cooperación internacional en el combate contra los delitos internacionales y el narcotráfico. En específico, México ha celebrado acuerdos y convenios bilaterales en materia de seguridad, a fin de establecer programas de cooperación para facilitar la labor que desarrollan las dependencias y autoridades federales, estatales y locales para combatir el crimen internacional.

Dice que, en términos de estos acuerdos, es posible autorizar la estancia temporal en territorio nacional de agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado, con el objeto de informar los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de las funciones derivadas de dichos convenios y programas de cooperación bilateral, respetando en todo momento la soberanía territorial y el principio de reciprocidad entre Estados soberanos.

Advierte que, en el contexto actual cada vez más complejo debido a factores externos y desafíos internos del Estado mexicano, donde los problemas estructurales, las amenazas y los riesgos atentan de manera inminente su integridad, estabilidad y permanencia, surge la necesidad de fortalecer la coordinación y control de la estructura del sistema de Seguridad Nacional respecto de los agentes extranjeros en territorio nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Por todo lo anterior, la iniciativa tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Nacional, a fin de regular las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas que desarrollan los agentes extranjeros en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

Pretende adicionar una fracción VI al artículo 6 para definir a los agentes extranjeros, como funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado.

Asimismo, se adiciona un Título Séptimo denominado “De la Cooperación con los Gobiernos Extranjeros en Materia de Seguridad que Contribuyan a Preservar la Seguridad Nacional”, dividido en dos Capítulos, uno “De la Cooperación Internacional” y el otro “De los Órganos Auxiliares” con un total de nueve artículos. Para establecer lo siguiente:

- Las embajadas y misiones extranjeras acreditadas en el país deberán informar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de las funciones derivadas de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.
- Los agentes extranjeros podrán ser autorizados para internarse temporalmente en territorio nacional para fines de intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial del agente extranjero.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

- Los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión, de los organismos dotados de autonomía constitucional, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su relación con agentes extranjeros, deberán apegarse a las normas, parámetros y obligaciones previstas en la Ley y en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo de Seguridad Nacional, de lo contrario será causa de responsabilidad administrativa o penal.
- Señala que los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán entregar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con los agentes extranjeros, un informe por escrito de las mismas. Las reuniones que sostengan deberán ser autorizadas con anterioridad por el Grupo de Alto Nivel de Seguridad y deberá estar presente un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Limita la actuación de agentes del extranjero únicamente al desarrollo de las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas.
- Los agentes extranjeros deberán presentar ante las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de carácter mensual donde deberá incluir las actividades y gestiones que desarrollen ante las diversas autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios.
- Los agentes extranjeros no tendrán ninguna inmunidad en caso de incurrir en la comisión de delitos o infracciones o por infringir las disposiciones normativas que prohíben a los extranjeros el ejercicio de funciones reservadas a las autoridades mexicanas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

- Se establece un Grupo de Alto Nivel de Seguridad, como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional para la atención y gestión de los convenios, programas y temas estratégicos de cooperación.
- Se establece un Grupo de Coordinación Operativa, como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los convenios, programas, acciones o acuerdos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional con las agencias de seguridad de países extranjeros que determine el Grupo de Alto Nivel de Seguridad.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, expresan su coincidencia de manera general con la intención de la iniciativa en estudio, con relación a la pertinencia de actualizar el marco legal vigente para regular las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas que desarrollan los agentes extranjeros. Consideramos que, lo anterior abona para que nuestro país cuente con una normatividad actualizada y acorde a las necesidades que enfrenta en materia de delincuencia transnacional.

Es menester mencionar que, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019 y al Plan Nacional de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, se entiende por Seguridad Nacional *“a la condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera”*

En la Ley de la materia, en su artículo 3, se establece que se entiende por “Seguridad Nacional” a decir:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

*“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

- I. *La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. *La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. *El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. *La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. *La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.”*

Es de suma importancia, mencionar cuales son los actos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional, de acuerdo con nuestro sistema jurídico:

*“Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*

*Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*

*Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

*Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*

*Actos en contra de la seguridad de la aviación;*

*Actos que atenten en contra del personal diplomático;*

*Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

*Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*

*Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*

*Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;*

*Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y*

*Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se desprende que, la cooperación internacional es esencial en el combate y prevención contra las amenazas a la Seguridad respetando en todo momento la soberanía territorial de los Estados, contribuyendo así a preservar la seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**SEGUNDA.** Estas comisiones dictaminadoras estiman procedente señalar que es obligación del Presidente de la República preservar la seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, según lo dispone el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Seguridad Nacional. Asimismo, en el mismo artículo constitucional, el Ejecutivo Federal, a través de la política exterior, celebra tratados internacionales, en el caso que nos ocupa, que han contribuido al fortalecimiento de la cooperación internacional en el combate contra los delitos internacionales, el narcotráfico, el tráfico de armas, el terrorismo internacional, entre otros, con estricto apego y respeto a la soberanía territorial y la jurisdicción de los Estados.

*La soberanía de los Estados denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro del área de su poder.<sup>2</sup>* Al respecto, cada Estado cuenta con libertad para ejercerla, sin embargo, cuando se trata de su soberanía exterior, existe dependencia y subordinación a las normas internacionales; es decir, con la firma de tratados, convenios o acuerdos internacionales, se obligan jurídicamente, a un ejercicio de respeto a las soberanías de los demás Estados.

Es en la Carta de las Naciones Unidas en donde se replantea a la igualdad soberana de los Estados como un principio base de la Organización de las Naciones Unidas,<sup>3</sup> y, a su vez, el introducir como objetivo principal el de la descolonización, implica la incorporación de nuevos Estados a la ONU, quienes acceden a la independencia y de forma plena al principio de igualdad soberana.

La importancia de este principio para el derecho internacional se confirma en la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de*

---

<sup>2</sup> KAISER, Stefan El ejercicio de la Soberanía de los Estados, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p.85 Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf> Consultado el 07 de diciembre 2020.

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, primer párrafo. Disponible en <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>. Consultada el 07 de diciembre de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas*,<sup>4</sup> la cual enlista como componentes de dicho principio los siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente sus sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

En ese sentido, en materia del Derecho Internacional Público, la soberanía es uno de los componentes fundamentales para sostener la igualdad e integridad territorial y política de cada Estado, y se puede afirmar que los elementos que refiere la declaración sobre los principios de Derecho Internacional previamente citada están dirigidos a preservar la soberanía externa, interna e independencia de cualquier Estado.

**TERCERA.** Que, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales multilaterales y bilaterales en la lucha contra el crimen en general, entre otros, se mencionan los siguientes:

<sup>4</sup> Disponible en <https://dudh.es/declaracion-sobre-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de-amistad-y-a-la-cooperacion-entre-los-estados-de-conformidad-con-la-carta-de-las-naciones-unidas/>  
Consultada el 07 de diciembre de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988;
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional del 3 de julio de 1975.
- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas del 28 de febrero de 2003.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia.

De conformidad con los acuerdos citados, se desprende que son el sustento que dio origen a la estancia temporal en territorio nacional de agentes extranjeros, que en su país tienen funciones de policía, de inspección o vigilancia con funciones de intercambio de información. Estancia que es regulada en nuestro país a través de un acuerdo de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República.

**CUARTA.** Actualmente la actuación de agentes extranjeros en nuestro territorio se encuentra regulada por el **ACUERDO DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUE ESTABLECE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ESTANCIA TEMPORAL DE LOS AGENTES REPRESENTANTES DE ENTIDADES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS QUE, EN SU PAÍS, TIENEN A SU CARGO FUNCIONES DE POLICÍA, DE INSPECCIÓN O VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LEYES Y**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**REGLAMENTOS, ASÍ COMO TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1992.

Este acuerdo se sustenta en los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por México, en el tema de combate al crimen internacional y que de conformidad con su contenido, “puede considerarse necesario autorizar la estancia temporal en territorio nacional de agentes representantes de entidades de Gobiernos extranjeros, que en su país, tienen funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes o reglamentos, o de técnicos especializados, con el fin exclusivo de intercambiar información en materias relacionadas con el combate al crimen internacional.”<sup>5</sup>

El contenido del acuerdo, esta dividido en ocho apartados, y es el siguiente:

- **Objeto de este Acuerdo:** señala que el acuerdo establece las normas que regularán la estancia temporal de agentes extranjeros y técnicos especializados en México para la realización de las actividades señaladas en el apartado tres.
- **Ingreso y acreditación:** los agentes serán acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Embajada o Consulado de su Gobierno en México y serán registrados ante la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República. Sus funciones oficiales excluyen la posibilidad de realizar tareas expresamente reservadas a autoridades mexicanas o la aplicación y ejecución en territorio nacional de las leyes de otro país.

Los agentes no tendrán ningún tipo de inmunidad de jurisdicción en caso de violación de leyes. El número de agentes que cualquier país desee acreditar en México, así como la circunscripción territorial de sus actividades, será autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las dependencias signantes.

<sup>5</sup> Numeral VIII del Acuerdo de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, que establece las normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes y reglamentos, así como técnicos especializados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

- **Actividades y permanencia:** las actividades de los agentes se limitarán a servir de enlace para intercambio de información con las autoridades mexicanas que se señale. La estancia temporal y las actividades de los Agentes se estipularán en los programas específicos de cooperación bilateral que se convengan en cada país.
- **Obligaciones:** los agentes estarán obligados a observar estrictamente todas las leyes y disposiciones legales mexicanas aplicables.
- **Prohibiciones:** los agentes no podrán realizar tareas que están reservadas a las autoridades mexicanas. Se abstendrán de sostener relaciones con autoridades distintas a las convenidas en el Acuerdo. Tienen prohibido inducir a terceros nacionales o extranjeros, o a realizar por sí mismos, actividades relativas a detenciones, secuestros, cateos, toma de declaraciones, privación ilegal de la libertad, invasión de propiedad privada o de cualquier acto que sea violatorio de la legislación nacional.
- **Seguridad:** es obligación de los agentes no involucrarse, de manera deliberada, en situaciones de enfrentamientos armados, persecución y detención por cualquier medio de presuntos delincuentes, y otras situaciones que impliquen un riesgo físico previsible.
- **Intercambio de información:** cualquier información de que tengan conocimiento los agentes en territorio nacional, será transmitida inmediatamente a las autoridades mexicanas competentes.
- **Cumplimiento:** el Gobierno de México tiene la facultad de verificar en todo momento el cumplimiento de la actuación y presencia de los agentes y la observancia por éstos de las disposiciones generales y específicas que les sean aplicables, así como el funcionamiento de los programas de cooperación bilateral acordados.

Cuando a juicio de las autoridades mexicanas, un agente no cumpla con las disposiciones aplicables, el Gobierno de México solicitará su retiro de inmediato al Gobierno del Estado acreditante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

El incitar o promover el cohecho de individuos oficiales o privados, especialmente aquel que lleve al secuestro de personas, o la participación, en cualquier forma en el secuestro de las mismas, para ser llevada a juicio a otro país, tendrá como consecuencia automática la suspensión del proyecto de cooperación bilateral respectivo.

Las normas contenidas en el acuerdo podrán ser complementadas con reglas específicas aplicables a cada uno de los países con los que México tenga establecidos programas de cooperación bilateral, a las que podránadirse las modalidades que requiera el ámbito concreto que abarque cada programa de cooperación.

Se advierte que el contenido del acuerdo que actualmente regula la estancia de los agentes extranjeros en el territorio mexicano ha quedado rebasado en el tiempo por muchos factores; claro ejemplo, es que uno de los actores firmantes del acuerdo es la Procuraduría General de la República, la cual fue abrogada en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de diciembre de 2018.

Por ello, es indispensable contar con legislación actualizada acorde a las necesidades que en materia de combate a la delincuencia organizada transnacional requiere el Estado mexicano en el marco de la cooperación y reciprocidad internacional.

**QUINTA.** Estas comisiones dictaminadoras coinciden con el autor de la iniciativa en adicionar en la Ley de Seguridad Nacional la definición de “Agentes Extranjeros” y un Título Séptimo que regule la cooperación con los gobiernos extranjeros en materia de seguridad que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional, facultad constitucional otorgada al Ejecutivo Federal, y que, de conformidad con el contenido de la Ley en comento, las adiciones propuestas guardan relación entre ellas, evitando la inclusión de materias diferentes a su objeto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Estas comisiones unidas hacen mención de algunas de las propuestas en estudio: se define a los “**Agentes Extranjeros**” como funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores quien resuelva sobre la acreditación y la circunscripción de actuación de los agentes extranjeros, previo acuerdo con las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina.

Establece un Grupo de Alto Nivel de Seguridad, como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, para la atención y gestión de los convenios, programas y temas estratégicos de cooperación, asimismo, un Grupo de Coordinación Operativa, como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los convenios, programas, acciones o acuerdos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad, y que contribuyan a preservar la seguridad nacional, con las agencias de seguridad de países extranjeros que determine el Grupo de Alto Nivel de Seguridad. Cabe destacar que la integración de estos órganos auxiliares se realiza con integrantes de la propia Administración Pública Federal u otros órganos que así determine el Consejo de Seguridad Nacional.

**SEXTA.** En cuanto a las disposiciones transitorias es de mencionarse que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Y propone derogar todas las disposiciones que opongan a lo dispuesto en el Decreto.

**SÉPTIMA.** Con base en las consideraciones expuestas, estas comisiones dictaminadoras, estiman adecuadas y oportunas las modificaciones contenidas en la iniciativa, toda vez que con su aprobación se regulará en la Ley de Seguridad Nacional las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas que desarrollan los agentes extranjeros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

#### IV.TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANISTORIO

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda estimamos procedente aprobar la iniciativa en estudio; por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción VI al artículo 6, y un Título Séptimo denominado "De la Cooperación con los Gobiernos Extranjeros en Materia de Seguridad que Contribuyan a Preservar la Seguridad Nacional," conformado por dos capítulos y los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

##### Artículo 6.- ...

I. a IV ....

- VI. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional, **y**
- VII. Agentes Extranjeros: Funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA COOPERACIÓN CON LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS EN MATERIA DE SEGURIDAD QUE CONTRIBUYAN A PRESERVAR LA SEGURIDAD NACIONAL

### CAPÍTULO I DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 68.-** En el marco de la cooperación internacional, las embajadas y misiones extranjeras acreditadas en el país deberán informar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de las funciones derivadas de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. En las disposiciones que rigen el presente Título se observará el principio de reciprocidad entre Estados soberanos.

**Artículo 69.-** Los agentes extranjeros podrán ser autorizados para internarse temporalmente en territorio nacional para fines de intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial del agente extranjero de que se trate. Para tal efecto deberá considerar el principio de reciprocidad bilateral.

**Artículo 70.-** Los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión, de los organismos dotados de autonomía constitucional, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su relación con agentes extranjeros, deberán apegarse a las normas, parámetros y obligaciones previstas en la presente Ley y en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo de Seguridad Nacional. Su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con las leyes respectivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán entregar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con los agentes extranjeros, un informe por escrito de las mismas. Las reuniones que sostengan con los agentes extranjeros deberán ser autorizadas con anterioridad por el Grupo de Alto Nivel de Seguridad. En dichas reuniones deberá estar presente un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 71.-** Los agentes extranjeros deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán desarrollar las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas en términos de los dispuesto en la acreditación que se hubiese expedido a su favor;
- II. No podrán ejercer las facultades reservadas a las autoridades mexicanas ni podrán aplicar o ejecutar las leyes extranjeras en territorio nacional;
- III. Deberán abstenerse de realizar gestiones directas ante autoridades distintas de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de las dependencias que corresponda en términos de los respectivos convenios de cooperación internacional suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional;
- IV. Deberán poner en conocimiento de las autoridades mexicanas la información de que se alleguen en el ejercicio de sus funciones por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Deberán presentar ante las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de carácter mensual en las materias relativas a los convenios de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. En dicho informe se deberá incluir las actividades y gestiones que desarrolle ante las diversas autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios;

- VI. Tendrán prohibido realizar o inducir a terceras personas a realizar detenciones, a realizar acciones tendientes a la privación de la libertad, a allanar la propiedad privada o cualquiera otra conducta que resulte violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes nacionales aplicables;
- VII. Deberán abstenerse de realizar actividades que pongan en peligro su integridad física. En consecuencia, deberán sujetarse a los criterios que determine la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- VIII. Sólo podrán portar las armas de fuego que, en su caso, les autorice la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 72.-** Los agentes extranjeros no tendrán ninguna inmunidad en caso de incurrir en la comisión de delitos o infracciones o por infringir las disposiciones normativas que prohíben a los extranjeros el ejercicio de funciones reservadas a las autoridades mexicanas.

**Artículo 73.-** El Gobierno de México supervisará, en todo momento, el cumplimiento por parte de los agentes extranjeros de las obligaciones legales y de aquellas que deriven de los convenios bilaterales suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

Cuando a juicio de las autoridades mexicanas un agente extranjero incumpla con las disposiciones generales y específicas que le resulten aplicables, el Gobierno de México solicitará su retiro al gobierno del Estado acreditante y quedará sujeto a las sanciones que resulten aplicables en términos de las leyes mexicanas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**Artículo 74.-** Cuando se compruebe que un gobierno extranjero, por conducto de sus agentes, incite o promueva la comisión de los ilícitos consistentes en el cohecho, la privación ilegal de la libertad de las personas, así como la sustracción de los habitantes del territorio nacional para ser llevados a juicio ante otro Estado, el Estado mexicano suspenderá la ejecución de los convenios de cooperación bilateral de que se trate y prohibirá la realización de actividades por parte de los agentes extranjeros en territorio nacional. En su caso, los individuos que hubieren incurrido en las conductas antes descritas serán responsables en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades responsables de la supervisión y vigilancia de los agentes y técnicos especializados serán corresponsables del incumplimiento de las disposiciones generales y específicas que resulten aplicables. En su caso, serán sancionados en los términos que disponga la Ley.

## CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

**Artículo 75.-** El Grupo de Alto Nivel de Seguridad es el órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional para la atención y gestión de los convenios, programas y temas estratégicos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. Será integrado por los representantes de las dependencias y autoridades que determine el Consejo de Seguridad Nacional y presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores. El Consejo de Seguridad Nacional, emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

**Artículo 76.-** El Grupo de Coordinación Operativa es el órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los convenios, programas, acciones o acuerdos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional con las agencias de seguridad de países extranjeros que determine el Grupo de Alto Nivel de Seguridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Será dirigido por un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con rango de subsecretario y se integrará por representantes de las dependencias u organismos que determine el Consejo de Seguridad Nacional. El Consejo de Seguridad Nacional, emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los nueve días del mes de diciembre de 2020.